

## **CAPÍTULO CUATRO**

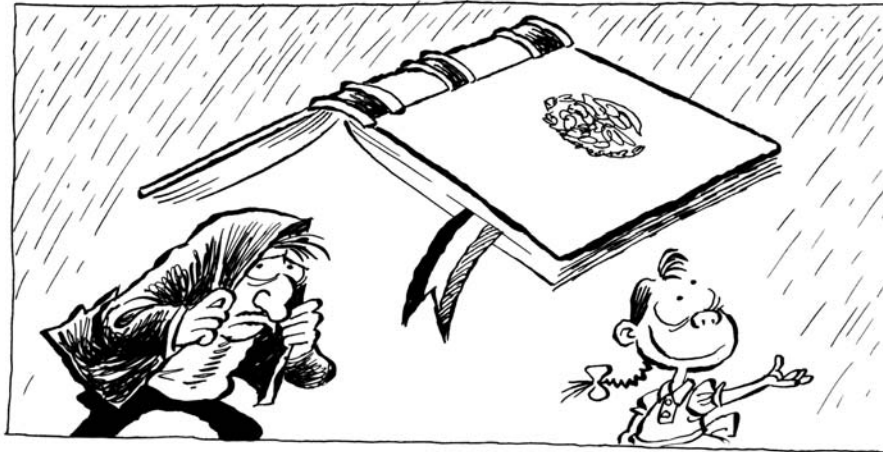
# **LOS MEDIOS DE CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD**

Son instrumentos a través de los cuales se busca mantener y defender el orden creado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Entre ellos se encuentran el juicio de amparo, las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad, los procesos jurisdiccionales en materia electoral y la facultad investigadora de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

### **1. ¿Qué es el juicio de amparo?**

Es el medio protector por excelencia de las garantías individuales establecidas en nuestra Constitución Política. A través de éste, podemos protegernos de leyes o actos de las autoridades que violen nuestras garantías individuales. También puede interponerse en contra de leyes o actos de autoridades federales que invadan la soberanía de los Estados o del Distrito Federal; o

en contra de leyes o actos de las autoridades de estos últimos que afecten la competencia federal.



El amparo es un juicio que se promueve en contra de actos de autoridad y no de particulares. Tiene carácter federal, pues está previsto en la Constitución y en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal. Ha sido adoptado por las legislaciones de diversos países a partir de la concepción de los abogados mexicanos Manuel Crescencio Rejón y Mariano Otero. Incluso en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas se reconoce a este tipo de juicios como fundamentales.

a) *¿Ante quiénes se tramita el juicio de amparo?*

Los juicios de amparo son resueltos por los tribunales de la Federación. Esto significa que los Jueces de

Distrito, los Magistrados de Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, así como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pueden conocer de los juicios de amparo.

*b) ¿Quiénes intervienen en el juicio de amparo?*

- El agraviado o quejoso, que es aquella persona que demanda la protección de la Justicia Federal por considerar que un acto de autoridad viola sus garantías individuales; que un acto de autoridad federal vulnera o restringe la soberanía de los Estados o del Distrito Federal, o bien que un acto emitido por las autoridades de éstos invade la esfera que corresponde a las autoridades federales.
- La autoridad responsable es todo aquel órgano o funcionario al que la ley le otorga facultades de naturaleza pública y realiza actos que afectan las garantías individuales de las personas. Es importante señalar que la autoridad debe actuar con fundamento en la Constitución y la ley en todos los casos y no de acuerdo a su libre criterio.
- El tercero perjudicado es la persona que tiene interés en la subsistencia del acto reclamado, es decir, quien resulta beneficiado con el acto que impugna el quejoso en el juicio de garantías y, por ende, tiene interés en que tal acto no sea destruido por la sentencia que se dicte en dicho juicio. Pueden serlo, por ejemplo, el ofendido o las personas que tengan dere-

cho a la reparación del daño por la comisión de un delito. Cabe señalar que no en todos los casos existe tercero perjudicado.

- El Ministerio Público es el representante social que vigila el correcto desarrollo del juicio y que puede intervenir cuando estime que puede afectarse el interés público.

*c) ¿Cuáles son algunos de los principios que rigen el juicio de amparo?*

- **Principio de instancia de parte.** El juicio sólo puede iniciarse una vez que la parte agraviada lo solicite al órgano competente, es decir, no procede de oficio o por iniciativa del juzgador.
- **Principio de existencia de un agravio personal y directo.** El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama, es decir, debe existir necesariamente un menoscabo u ofensa que afecte específicamente al agraviado. Además, esa afectación debe haberse ya producido o estarse ejecutando, o bien debe ser de realización inminente.
- **Principio de definitividad.** Antes de acudir al amparo, que es un juicio extraordinario, es necesario agotar todos los medios de defensa que, para el caso concreto, prevean las leyes ordinarias, tales como la apelación en materia civil o penal, o el juicio de nulidad en materia fiscal. Sin embargo, este principio tiene algunas excepciones, como por ejemplo:

cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, pues en esos casos no hay obligación de agotar recurso alguno antes de promover el amparo; lo mismo acontece cuando el quejoso no fue emplazado legalmente en el procedimiento en que se produjo el acto reclamado o cuando aquél es afectado por un acto autoritario que carece de fundamentación.

- **Principio de relatividad de las sentencias de amparo.** Se refiere a que la sentencia que concede el amparo sólo beneficia a la persona que lo solicitó, pero no a la generalidad de la población. Esto significa que, aunque otras personas puedan encontrarse en una situación idéntica, si no recurren al juicio de amparo no serán beneficiadas por aquella protección.
- **Principio de estricto derecho.** El juzgador debe limitarse a resolver sobre los actos reclamados a la luz de los argumentos vertidos en los llamados “conceptos de violación” expresados en la demanda. No obstante, existen algunas excepciones a este principio en atención a la naturaleza del acto reclamado o a las circunstancias personales del quejoso. Así, las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda en diversos supuestos, por ejemplo, cuando el acto reclamado se funda en leyes declaradas inconstitu-

cionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o en materia penal, en la que la suplencia opera aun ante la ausencia de conceptos de violación del reo.



*d) ¿Cuáles son los plazos para interponer la demanda de amparo?*

El plazo general para la interposición de la demanda de amparo es de 15 días hábiles; dicho plazo se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de ellos. Sin embargo, existen las siguientes excepciones:

- En el caso del amparo contra leyes, se otorgan 30 días hábiles para presentar la de-

manda a partir del día siguiente al de su publicación en un medio oficial, si la ley afecta al gobernado desde que entra en vigor.

- Cuando se trate de actos que impliquen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación o destierro, las penas prohibidas por el artículo 22 de la Constitución –tales como mutilación, azotes o confiscación–, o la incorporación forzosa al ejército o armada nacionales, la demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo.
- Cuando se trate de sentencias definitivas o laudos –resoluciones en materia laboral– y resoluciones que pongan fin al juicio, en los que el agraviado no haya sido citado legalmente si residiera fuera del lugar del juicio, pero dentro de la República, el plazo es de 90 días. En el mismo supuesto, cuando el quejoso residiera fuera de la República, el plazo es de 180 días.
- Cuando se trate de actos que afecten los derechos de una población sujeta al régimen comunal o ejidal, el amparo se podrá interponer en cualquier tiempo.
- Cuando se afecten derechos individuales de ejidatarios o comuneros, el plazo es de 30 días hábiles.

*e) ¿Qué tipos de juicio de amparo existen?*

Existen dos tipos de juicios de amparo: el indirecto y el directo.

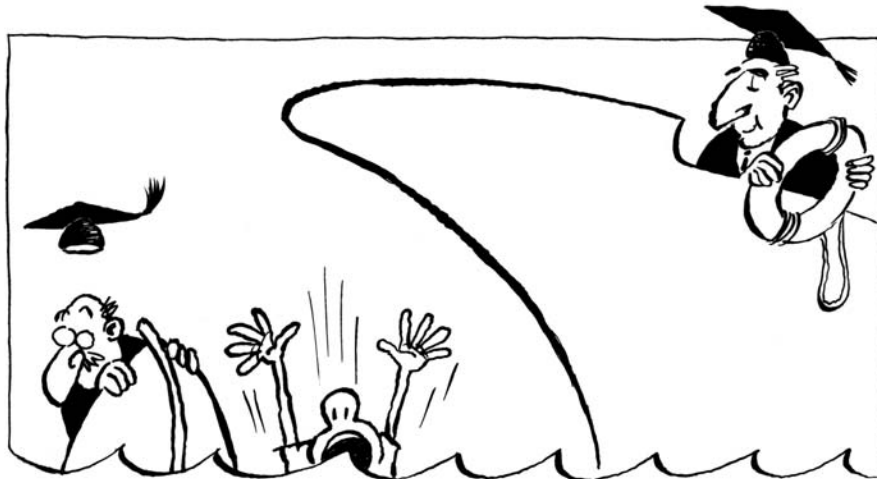
El amparo indirecto es competencia de los Juzgados de Distrito y, en algunos casos, de los Tribunales Unitarios de Circuito. Procede en contra de:

- Leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación originen perjuicios al quejoso.
- Actos que no provengan de tribunales judiciales, laborales o administrativos, que resulten violatorios de las garantías individuales.
- Actos de tribunales judiciales, laborales o administrativos ejecutados fuera de juicio o después de concluido. Lo anterior en el entendido de que el juicio se inicia con la presentación de la demanda y concluye con el dictado de la sentencia definitiva, por lo que los actos impugnables en amparo indirecto, ante Juez de Distrito, serán los que los Jueces o tribunales ordinarios ejecuten antes de que hayan recibido la demanda y después de que se haya emitido sentencia ejecutoria.
- Actos pronunciados en un juicio que, de ejecutarse, no puedan ser reparados.
- Actos ejecutados dentro o fuera de un juicio, que afecten a personas que no hayan intervenido en él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate de un juicio de tercería.



- Leyes o actos de la autoridad federal que afecten la soberanía de los Estados o del Distrito Federal; o por leyes o actos de estos últimos que vulneren la soberanía federal.
- Resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, es decir, cuando se determina no proceder penalmente en contra de alguien; o contra actos relacionados con la reparación del daño o la responsabilidad civil, derivados de la comisión de un delito.

Por su parte, el amparo directo lo resuelven los Tribunales Colegiados de Circuito y, en algunos casos –por la importancia del asunto–, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce también de ese juicio a través de la facultad de atracción.



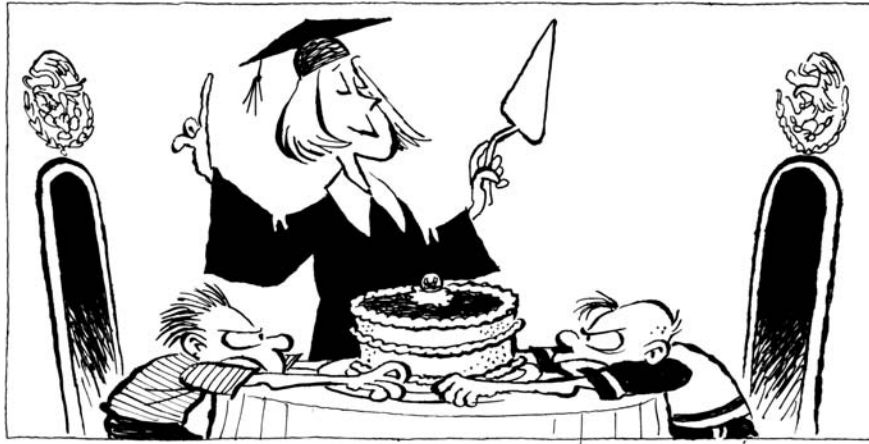
Procede en contra de sentencias definitivas, laudos –determinaciones en materia laboral– y

resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que afecten la defensa del quejoso y en contra de los cuales no exista algún otro medio de defensa a través del cual puedan ser modificados o revocados.

## **2. ¿Qué son las controversias constitucionales?**

Es un juicio que se promueve ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se suscitan conflictos entre Poderes –Ejecutivo, Legislativo o Judicial– o niveles de gobierno –Federal, Estatal, Municipal o del Distrito Federal–, por una invasión de esferas de competencia que contravenga a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es decir, para que proceda la controversia constitucional, es necesario que el ámbito de competencia de quien promueva el juicio se vea afectado por un acto concreto o una disposición de carácter general –por ejemplo, una ley, reglamento o decreto [excepto los de materia electoral]– que sea contrario a lo que dispone la Constitución Federal.

Es posible que mediante la resolución dictada en una controversia constitucional se declare la invalidez de una norma general, es decir, que la ley impugnada no vuelva a tener efecto alguno para nadie. Para ello es necesario que, en primer término, la controversia se haya promovido en alguno de los siguientes supuestos:



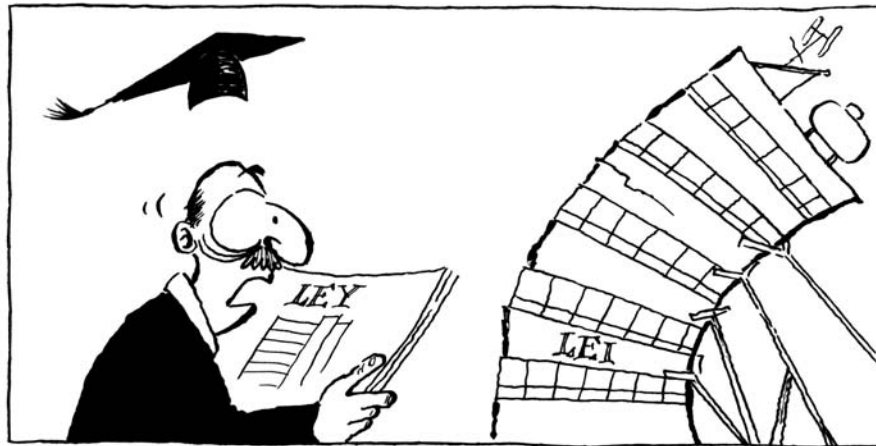
- 1) Contra disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación;
- 2) Contra disposiciones generales de los Municipios impugnadas por los Estados;
- 3) Por conflictos entre el Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión, cualquiera de sus Cámaras o la Comisión Permanente;
- 4) Por conflictos entre dos Poderes de un mismo Estado o entre dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Además, para que se produzcan los señalados efectos generales, es indispensable que la resolución que emita la Corte sea aprobada por el voto de, cuando menos, ocho de los Ministros. En los demás casos, la resolución del más Alto Tribunal del país producirá efectos únicamente para las partes que hayan intervenido en la controversia.

50

### 3. ¿Qué son las acciones de inconstitucionalidad?

Son procedimientos tramitados ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que se denuncia la posible contradicción entre normas de carácter general –ley, decreto o reglamento– o tratados internacionales, por una parte, y la Constitución Federal, por la otra, con el objeto de invalidar la norma general o el tratado internacional impugnados para que prevalezcan los mandatos constitucionales.



Se promueve en forma exclusiva ante la Suprema Corte de Justicia, por minorías conformadas por lo menos con el 33 por ciento del total de los integrantes del órgano legislativo que haya expedido la norma que se impugna, por el procurador general de la República, por los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigen-

cias nacionales, y por los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias.

Si la Suprema Corte de Justicia, mediante un análisis abstracto de la constitucionalidad de la norma, la declara inconstitucional, ésta no puede volver a tener vigencia ni aplicársele a nadie, lo que significa que las sentencias dictadas en las acciones de inconstitucionalidad tienen efectos generales, siempre que la resolución se adopte mediante el voto de ocho o más de sus Ministros.

#### **4. ¿Qué son los procesos jurisdiccionales en materia electoral?**

Son juicios a través de los cuales se busca el apego de los actos y resoluciones de las autoridades electorales a la Constitución Federal. Corresponde, en el ámbito federal, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como órgano jurisdiccional especializado en esa materia, resolver en forma definitiva e inatacable conflictos e impugnaciones contra actos de autoridades electorales –federales o locales– que lesionen los principios de constitucionalidad o de legalidad; con excepción de las acciones de inconstitucionalidad de leyes electorales federales y locales, las que son competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El sistema de medios de impugnación en materia electoral se integra por diversos procesos, sin em-

bargo, los que fundamentalmente están encaminados a la protección del orden constitucional son el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y el juicio de revisión constitucional electoral.

*a) ¿Qué es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano?*

Es el medio de impugnación por virtud del cual se pueden proteger los derechos políticos de los gobernados a través de la denuncia de los actos que violenten su derecho de votar, ser votado, asociarse individual y libremente para participar en los asuntos políticos del país y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

*b) ¿Qué es el juicio de revisión constitucional electoral?*

Es un medio de impugnación excepcional a través del cual se pueden combatir los actos de las autoridades electorales de las entidades federativas encargadas de organizar y calificar los comicios electorales, o resolver las controversias que surjan durante éstos. Lo anterior, siempre y cuando se cumplan los requisitos previstos en el artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, entre los cuales encontramos: que se trate de actos o resoluciones definitivas y firmes, y que violen algún precepto de la Constitución Federal.

## **5. ¿En qué consiste la facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación?**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación está facultada para averiguar algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de garantías individuales.

Para llevar a cabo dicha averiguación, puede nombrar alguno o algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designar uno o varios comisionados especiales.

La Corte puede efectuar estas investigaciones cuando así lo juzgue conveniente, o bien cuando lo pidiere el Ejecutivo Federal, o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el gobernador de algún Estado.

Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación está facultada para practicar de oficio la averiguación de algún hecho que constituya la violación del voto público, cuando a su juicio pueda ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de algún Poder de la Unión.

En ambas situaciones, después de analizar el caso en particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emite una opinión autorizada que remite a los órganos competentes –entre otros, el Ejecutivo Federal, las Cámaras del Congreso de la Unión o el Ministerio Público–, para que en el supuesto de existir alguna responsabilidad, se inicie la acción correspondiente.